Rawson, 07 de octubre de 2021.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de queja en autos "M., F. - A., C. s/ SUCESIONES AB-INTESTATO" (46/2021)»** (Expte. N° 25415 - 2021). ----

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 45/50, M. J. A. interpuso recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 130/2021 de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que declaró inadmisible el recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 110/2021, confirmatoria de lo decidido por el juez de origen. En lo esencial, se rechazó el planteo de prescripción que opuso la Sra. A. contra la regulación y cobro de honorarios de quien actuara como su letrada en el juicio sucesorio, Dra. G. M. ----------

------ Sostuvo que los jueces de la cámara, de manera improcedente a su entender, ingresaron a valorar la causal de arbitrariedad invocada, realizando una segunda intervención en autos cuando solo tienen una oportunidad para expedirse y ya lo habían hecho al resolver el recurso de apelación. ----------

------ Se quejó porque se le señaló que no demostró el error de lógica jurídica y que solo mostró disconformidad con lo resuelto. Al respecto, indicó que la arbitrariedad invocada se sustentó en una situación fáctica errónea desde la cual se había analizado el recurso de apelación deducido oportunamente y la aplicación, por ello, de la doctrina del absurdo. ----------

------ Efectuó la reserva del caso federal. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**.- De manera liminar, se recuerda que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la Cámara. Para ello se examinará si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y

sistematizados en la Acordada 3821/09 de este Cuerpo. Esta tarea se realizará con estrictez, ya que la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014, entre otras). ----------

------ **I.1.-** Dicho esto, lo primero que surge evidente es que la admisibilidad del remedio choca contra una valla infranqueable, como es la ausencia del carácter de definitivo que debe tener un decisorio para ser impugnado mediante el recurso extraordinario, por mandato expreso del artículo 289 del código de rito.

------ Eso mismo es lo que se señaló acertadamente en la sentencia que aquí se impugna, como el principal motivo para la desestimación de la casación. Sin embargo, no hay en esta presentación directa ni una sola mención sobre el tema, mucho menos un intento de desvirtuarlo. Ciertamente, la recurrente no se hizo cargo de ese punto dirimente, por lo cual arriba indemne a esta instancia. ------

------ En efecto, resulta claro que la resolución impugnada no es, técnicamente, una sentencia definitiva, pero tampoco el impugnante trató de probar que pueda ser equiparable a tal por caber en alguno de los extremos que la doctrina ha establecido para dotar de ese carácter a un decisorio. ----------

------ Hemos señalado en numerosas ocasiones que quien pretenda equiparar una decisión a “definitiva” debe afinar la carga técnica: debe convencer al Tribunal de que el perjuicio que porta la decisión recurrida no encuentra otra oportunidad eficaz para su reparación. En fin, debe demostrar que es la única oportunidad útil con la que cuenta para la tutela de su interés...” (A.M.M.R. R. C., *Sentencia definitiva y recurso extraordinario*, DJ 2007-II, 24, La Ley Online AR/DOC/1391/2007). ----------

------ Es más, ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que se trate de decisiones arbitrarias suple la ausencia del recaudo de definitividad, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla (STJ SD N°7/85; 03/SRE/02; SI N°

01/SRE/2012 y 61/SRE/2010, SD N° 39/SRE/2004, ésta última con cita de precedentes previos y diversos fallos de la CSJN). ----------

------ Como dijimos, la impugnante omitió por completo este aspecto crucial, por lo que debemos coincidir con lo resuelto por la cámara. Máxime, cuando siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- hemos sostenido que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (SI N° 42/89; 115/SRE/97; 10/SRE/03; 59/SRE/05 y 14/SRE/08), salvo que se demuestre arbitrariedad. Del mismo modo que hemos negado la calidad de definitiva a las sentencias que rechazan la defensa de prescripción (SI N° 95/2000). ----------

------ **I.2**.- Sin embargo, lejos de atacar el aspecto central de la denegatoria -la falta de definitividad-, la recurrente se agravió porque considera improcedente lo que calificó como una segunda intervención por parte de la cámara. ---------

------ Ahora bien, de la lectura de la resolución en crisis se desprende que los jueces de la alzada analizaron los argumentos expresados en el recurso para fundar la arbitrariedad, como consecuencia de haber evaluado previamente su falta de definitividad. Así, frente a la certeza de encontrarse ante una sentencia interlocutoria, por definición no definitiva, señalaron la posibilidad de ingresar a su tratamiento por la vía excepcional, para lo cual se requiere la configuración de la arbitrariedad. Fue en ese contexto en que se revisó y se concluyó que no solo no se demostró tal arbitrariedad, sino que se pretendió la reedición de los planteos con idénticos argumentos, denotando simplemente una mera disconformidad con lo resuelto. ----------

------ Al respecto, corresponde señalar que la tarea de los jueces fue correcta y ajustada a las directivas delineadas por este cuerpo a lo largo de una extensa jurisprudencia iniciada a partir del fallo *Danna*, que estableció la hermenéutica

legal que debe darse al juicio de admisión a que se refiere el artículo 293 CPCC, hasta el dictado de la Acordada Reglamentaria, que lo sumó formalmente como antecedente (ver Considerandos Acuerdo 3821/09). ----------

------ Siguiendo el precedente, la cámara -además de revisar el cumplimiento de las cuestiones formales- debe examinar el escrito y sin ingresar al análisis sobre su procedencia, efectuar un primer juicio de valor sobre su contenido, operatividad y suficiencia, para determinar si *prima facie* contiene los elementos requeridos para su admisión. Esta decisión, de carácter preliminar, debe ser suficientemente motivada, lo que no solo otorgará una respuesta jurisdiccional adecuada, sino que cumplirá principalmente con la manda de dictar una sentencia fundada. ----------

------ A lo dicho, cabe agregar que la regla 11 del Acuerdo 3821/09, autoriza a la cámara a desestimar las presentaciones que no hayan satisfecho alguno de los requerimientos impuestos y a la vez le da la facultad de ingresar en el tratamiento del recurso cuando -a su criterio- el incumplimiento que se pueda observar no sea un obstáculo insalvable para su admisibilidad, extremo que debe quedar plasmado en tal sentido. ----------

------ De manera que la Cámara de Apelaciones de Esquel, al efectuar el control de admisibilidad, no hizo más que cumplir con las directrices establecidas y conocidas desde larga data (STJCh SI 01/SRE/06; 64/SRE/15; 67/SRE/15, entre otras.) y fue clara al explicar las razones del rechazo y cuál es el criterio aplicable, según puede leerse en la copia de las hojas 41/42. ----------

------ **I.3.-** En definitiva, la presentación directa debe ser declarada desierta porque carece absolutamente de fundamentación. ----------

------ Debe recordarse que la principal carga a satisfacer por el recurrente es la demostración del error en la denegatoria del recurso extraordinario y para ello debe refutar de manera principal, directa, frontal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya

ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209; y STJCh, SI N° 69/SRE/98; 36/SRE/02; 17/SRE/04; 69/SRE/08, entre otras). ----------

------ Pero nada de ello ocurrió en este libelo, en el que no solo no se criticó ninguno de los aspectos centrales para la denegación de la casación, tampoco se cumplió con el requisito de autosuficiencia, ni siquiera se esbozó una opinión diversa a la forma de decidir por los jueces. Solo se expresaron dos o tres enunciados dispersos entre una profusión de citas doctrinarias, sin el mínimo anclaje en el caso que se intenta promover. ----------

------ **II.-** Es más, haciendo un foco más detallado en el recurso de casación, siempre en el marco de las facultades propias, es fácil observar otras serias falencias que fortalecen aún más la convicción de este tribunal en cuanto a rechazarlo por inadmisible. ----------

------ **II.1**.- En tal sentido debe señalarse la falta de un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes que permita la comprensión del caso -cuyo tratamiento se pretende por vía extraordinaria- con la sola lectura de la presentación. En su lugar, en la hoja 31 vta. (ap. II), solo se hace una mención extremadamente escueta e incompleta, que ni siquiera alcanza para contextualizar la cuestión que se trae. ----------

------ Entre los aspectos que quedaron fuera de su reseña, están las vicisitudes de la determinación del valor de los bienes de la sucesión a los fines regulatorios y la actitud procesal asumida por las partes intervinientes en esta etapa. Es decir, nada dice acerca de los alcances del escrito inicial del procedimiento de regulación de honorarios, de las notificaciones pertinentes e incluso de su falta de intervención, pese a encontrarse debidamente notificada.

------ Lo mismo ocurrió con los argumentos que sostuvo en su apelación y con los considerandos del fallo que la resolvió. Tampoco aportó datos concretos de la prescripción opuesta, de su trámite, ni de sus resultados en las instancias anteriores. ----------

------ Estas omisiones en el relato son significativas, por ejemplo -entre otros aspectos-, frente a la consideración del juez de origen cuando consideró que el pedido de regulación de honorarios se encontraba firme y consentido al momento en que planteó la excepción, por no haber efectuado ninguna objeción en aquella ocasión (hojas 19 *in fine* /20). ----------

------ Todo ello, como se viene señalando, impide precisar cuáles serían los hechos de relevancia principal del caso, que se encontrarían vinculados a la cuestión extraordinaria que pretende someter a consideración de este Cuerpo; incumpliendo la casación con el recaudo esencial de fundamentación autónoma (Acordada 3821/09, regla 3, inc. *c*, apartado I; STJCh SI 58/SRE/09; SI 100/19; SI 47/20, entre otras y v.gr.: CSJN, Fallos: 308:2263; 323:2205). ----------

------ **II.2**.- Por otro lado, y del mismo modo que en la presente queja, no aparece una crítica eficaz al decisorio cuya casación se pretende. En verdad, solo hay una reedición literal de los planteos efectuados en las instancias de grado. Sólo por citar un ejemplo, el punto IV del remedio (hojas 33 vta./35) es una copia textual de lo expresado en la apelación (hojas 24/27). Pero ni remotamente sirve para delinear los fundamentos que permitirían, en el caso, la configuración de la arbitrariedad alegada. ----------
------ En otros términos, el escrito recursivo carece de una debida réplica a las razones que brindó la cámara para confirmar el decisorio de origen, pues solo expresa agravios confusos y se limita a transcribir textos doctrinarios, pero sin mostrar la explicación razonada del error que imputa. Esto atenta, una vez más, contra la autosuficiencia del recurso, máxime que no es función de este tribunal imaginar o recomponer lo que debe ser la estructura lógica del recurso (v.gr.: Ac. y Sent. 1980-II-209; 1982-I-413, citado por Tessone, Alberto J. *Recursos Extraordinarios.* Ed. Librería Editora Platense, 2004, p. 207). ----------

------ En este sendero, la recurrente incumple con el artículo 292 CPCC que obliga a expresar el alcance de la impugnación y la regla 3, c) III del acuerdo reglamentario, que exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos

independientes que dan sustento a la decisión apelada (art. 268 CPCC y su doctrina). ----------

------ **III**.- Finalmente, y a mayor abundamiento, es pertinente señalar que el criterio que se ha sostenido -en la materia- en las diferentes instancias por las que transitó este caso, se encuentra en línea coincidente con la jurisprudencia de este Cuerpo (STJCh SI 80/SCA/00; SI 78/SCA/00; SI 96/SCA/01, entre otras y CSJN, 19-11-91, ED 146-201; CSJN, 5-11-96, "Formosa, Provincia c/Estado Nacional s/Nulidad de convenios", F 404 XX). ----------

------ **IV.-** En conclusión, la resolución que desestimó la casación quedó indemne por falta de ataque eficiente, incumpliendo de este modo con la regla 6 de la Acordada 3821/09, en concordancia con el artículo 286 CPCC, que exige la refutación de todos los fundamentos dirimentes de la sentencia impugnada y define el resultado adverso de la queja (regla 11 de la Acordada 3821/09. ----------

------ **V**.- Conforme a lo expuesto, el recurso directo se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios por inoficiosidad de la tarea desarrollada por la letrada, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la ley arancelaria vigente y la regla 11 del Ac. 3821/09, STJCh. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 45/50, interpuesto por la Sra. M. J. A., sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los envíe al Juzgado de origen a sus efectos. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Alejandro Javier Panizzi. ----------

Fdo. digitalmente por el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y en forma ológrafa por el Dr. Mario Vivas.